

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 39.)

Jueves 1.º de abril de 1841.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 32.

Orden de la Regencia provisional del reino, declarando se consideren fallidas las cuotas señaladas á los súbditos ingleses, franceses y portugueses, por su riqueza industrial en la contribucion extraordinaria de guerra decretada en 1838.

La direccion general de rentas provinciales con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del corriente ha comunicado á esta direccion general la orden siguiente:—Enterada la Regencia provisional del reino del expediente promovido por la Diputacion provincial de Alicante, solicitando se declaren fallidas las cuotas señaladas á los súbditos ingleses, franceses y portugueses, por su riqueza industrial en la contribucion extraordinaria de guerra decretada en 1838; se ha servido declarar de conformidad con el dictámen de la contaduría general de valores, que se consideren fallidas en la provincia de Alicante las indicadas cuotas, en razon á que los espresados súbditos están exentos por los tratados de concurrir á préstamos forzosos y contribuciones extraordinarias por el concepto de que se trata; á que si pagan el subsidio ordinario, y esté fue la base para la contribucion extraordinaria debia producir la falta de medio de aplicacion por la diferente índole de los tributos ordinarios con respecto á los extranjeros; yá que ni es posible, ni justo ni legal que se recargase á otras provincias este descubierta; pero que encargue V. S. á los Intendentes que en lo sucesivo, vigilen para que no se hagan semejantes inclusiones; para evitar las reclamaciones desagradables que producen, y la baja que ocasionan en la recaudacion.—De orden de la Regencia lo

comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslada á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de quienes corresponda. Cáceres 26 de marzo de 1841.—Francisco Nuñez.

CIRCULAR NUMERO 33.

Orden de la Regencia provisional del reino disponiendo se despachen los géneros de muselina de lana y los driles que se presenten en las aduanas hasta la aprobacion de los aranceles, con el 25 por 100 de derechos.

La direccion general de aduanas y resguardos, con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 5 del actual la orden siguiente:—La Regencia provisional del reino se ha enterado del expediente formado á virtud de lo espuesto por esa direccion en 30 de julio último, dando cuenta de las reclamaciones hechas por diferentes casos de comercio sobre los derechos con que deben ser despachados en las aduanas los géneros de muselina de lana y los driles, así como las telas de seda para chalecos con mezclas de algodón y lana; y con presencia de cuanto resulta, se ha servido determinar, conforme con lo espuesto en el asunto por la junta revisora de los nuevos aranceles, que si que quede prejuzgada la cuestion sobre admitir ó prohibir los géneros de algodón y sus mezclas, se despachen los que se presenten en las aduanas hasta la aprobacion de los aranceles con el veinte y cinco por ciento de derechos, tercio diferencial, y tercio de consumo, sobre el valor de ocho reales vara la muselina de lana, y con el de diez reales á la de driles, para los mismos derechos; no habiéndose novedad en lo que previene la real orden de 13 de marzo de 1832, respecto á las telas de seda para chalecos.—De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo traslada á V. S. la direccion para su cumpli-

miento, sirviéndose disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del comercio, y avisar el recibo de esta orden.

Lo que en cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta orden, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para los fines que en la misma se mencionan. Cáceres 26 de marzo de 1841. = Francisco Nuñez.

CIRCULAR NÚMERO 34.

Orden de la Regencia provisional del reino, mandando se permita por punto general la libre esportacion de la moneda extranjera para fuera del reino, para evitar que á su sombra se esporte la española.

La direccion general de aduanas y resguardos con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 17 del actual la orden siguiente: - La Regencia provisional del reino, entarada del expediente instruido sobre que se permita la esportacion de la moneda de plata francesa de cinco francos, se ha servido declarar que se permita por punto general la libre esportacion de la moneda extranjera para fuera del reino con las formalidades convenientes, á fin de evitar que á su sombra se esporte la española, hasta que las Cortes aprueben el arancel de aduanas que está en proyecto. - De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento. - La traslada á V. S. para los mismos fines, sirviéndose avisar el recibo de esta orden.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 26 de marzo de 1841. = Francisco Nuñez.

CIRCULAR NÚMERO 35.

Se previene á los ayuntamientos que solo tienen derecho á la percepcion de la quinta parte del producto de la renta de aguardientes y licores cuando corren con los arriendos.

Habiéndome hecho presente el representante en esta provincia de la empresa del arrendamiento de la renta de aguardientes y licores, que algunos ayuntamientos creen tener derecho al abono de la quinta parte de su producto para el fondo de propios, llegando al extremo de que sus alcaldes hacen retener á los mismos la cantidad respectiva, no puedo menos de prevenir á dichas corporaciones, que solo tienen derecho á la percepcion de la quinta parte cuando corren con los arriendos, es decir, aquellos que han quedado obligados á satisfacer la cuota quinquenal del año último, y de ninguna manera los particulares ó ayuntamientos que han hecho convenios con la empresa por mas ó menos cantidad de la marcada en aquellos. Cáceres 25 de marzo de 1841. = Nuñez.

CIRCULAR NÚMERO 36.

Se previene á los ayuntamientos de los pueblos que se espresan, que si en el término de ocho dias no remiten los repartimientos de la contribucion extraordinaria de guerra, se procederá á llevar á efecto lo que se dispone en la ley de 30 de julio último.

No habiendo remitido á esta Intendencia los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, los repartimientos de la contribucion extraordinaria de guerra segun se manda en el artículo 16 de la ley de 30 de julio último, se previene á las citadas corporaciones que si en el término de ocho dias no lo verifican, se pro-

cederá á llevar á efecto lo que se dispone en los artículos 17 de citada ley, y 7 de la instruccion que acompaña á la misma. Cáceres 24 de marzo de 1841. = Francisco Nuñez.

PUEBLOS.

- | | |
|------------------------|------------------------|
| Arroyo del Puerco. | Navalvillar. |
| Aldeanueva del Camino. | Navaconejo. |
| Alcollarin. | Navas del Madroño. |
| Almoharin. | Malpartida de Cáceres. |
| Avellaneda. | Madroñera. |
| Berrocalejo. | Mesas de Ibor. |
| Botija. | Miajadas. |
| Casas de D. Antonio. | Pescueza. |
| Casas de Millan. | Peraleda de Garvin. |
| Castañar de Ibor. | Peraleda de la Mata. |
| Cumbre. | Plasenzuela. |
| Corchuelas. | Puebla de Naciados. |
| Casas del Puerto. | Robledollano. |
| Estorninos. | Romangordo. |
| Escorial. | Talaveruela. |
| Fresnedoso. | Tejeda. |
| Garvin. | Toril. |
| Gordo. | Tarnavacas. |
| Jarandilla. | Torviscoso. |
| Jerte. | Zorita. |
| Jaraicejo. | Zarza de Plasencia. |
| Hervás. | Zarza de Montanchez. |
| Navalmoral de la Mata. | |

ARTÍCULO DE OFICIO
ÍNDICE DE MARZO.

de los reales decretos, órdenes y demas circulares superiores insertas en este Boletin, ó sea desde el número 26 hasta el 38 inclusives.

Indice de febrero.	Folios. 105
Boletin oficial número 27. Circular disponiendo que á los militares ó braceros que obtuvieron terrenos en virtud de lo mandado por real orden de 4 de enero de 1813, no se les inquiete en su posesion y disfrute.	109
Real orden por la cual se manda establecer sobre el arco arruinado del puente de Almaraz, otro provisional de maromas que sirva únicamente para el tránsito de personas y caballerías.	idem
Núm. 28. Real orden sobre poner término á los abusos en la inversion de los ingresos.	113
Núm. 29. Real orden para que los desertores del ejército procedentes de la faccion, indultados y que se hallen en sus casas, se restituyan á sus cuerpos para cumplir el tiempo de su empeño.	117
Circular para que los pueblos que se anotan concurren á recibir los libros impresos en que han de registrarse los nacidos, casados y muertos.	118
Otra sobre caminos y puentes encargando que traen de este asunto las juntas que han de celebrarse en las cabezas de partido el dia 15 de abril inmediato sobre estadística.	119
Núm. 30. Decreto de la Regencia provisional del reino, declarando insubsistente el asentimiento régio para que D. José Ramirez de Arellano despache los negocios de la nunciatura apostólica, asi como que cese inmediatamente este sugeto en la vicegerencia, procediéndose á cerrar la nunciatura, disponiendo al mismo tiempo que cese	

el tribunal de la rota, y que se proceda sin dilacion á estrañar de estos reinos al D. José Ramirez de Arellano. 121

Circular nombrando subdelegado de rentas del partido de Alcántara, á D. Juan Camberos 122

Otra nombrando subdelegado de rentas del partido de Trujillo, á D. Lucas Chico y Nieto. idem

Núm. 31. Real orden por la que se declara que el inspector y subinspector de la Milicia Nacional, son los que deben elegir ayudantes entre los oficiales de la misma. 125

Otra facultando á la sociedad económica para que dirija francos de porte á todas las provincias ejemplares del manual del sistema de enseñanza. idem

Núm. 32. Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion de la Península declarando que los cesantes, jubilados y viudas de los diversos ramos de gobernacion sean pagados por las tesorerías de rentas en igual proporcion que los demas del estado. 129

Sobre recaudacion de fondos de la Milicia Nacional 130

Orden de la Regencia provisional del reino de 27 de febrero último, disponiendo se abra una centralizacion voluntaria de todas las libranzas pendientes de pago en la citada fecha idem

Decreto de la Regencia provisional del reino, disponiendo se encargue interinamente del Ministerio de Hacienda, D. Joaquin María Ferrer. 132

Núm. 33. Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion de la Península por la que la Regencia provisional del reino ha tenido á bien aprobar la instrucción presentada por la comision de indemnizaciones de daños causados por las facciones. 133

Circular sobre formacion de escala gradual, cobro y aplicacion de sus productos, y de los arbitrios que propongan los ayuntamientos para uniforme y equipo de la Milicia Nacional. 135

Otra sobre dotacion de los alcaldes de las cárceles cabezas de partido, idem

Orden de la Regencia provisional del reino, mandando se encargue internamente de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, D. Ramon María Calatrava, contador general de distribucion. idem

Núm. 34. Circular sobre penas y multas por daños causados en montes, yerbas, sembrados &c. y aplicacion de sus productos á obras públicas. 137

Otra sobre recomposicion de caminos 138

Otra sobre division de los montes y terrenos comunes. idem

Núm. 35. Real orden encargando á los alcaldes la persecucion de malhechores. 141

Circular sobre que los ayuntamientos actuales hagan rendir cuentas á los cesantes en el término de quince dias. 142

Otra sobre el impuesto titulado compañías de seguridad. idem

Otra anunciando la resolucion de la Regencia provisional del reino, concediendo noventa dias de término para la presentacion y admision en las oficinas generales de liquidacion de la deuda pública, de las certificaciones de crédito expedidas por las de provincia. idem

Otra de la direccion general relativa á que los destinos de aduanas ó resguardos que en el término de un mes no se hallen servidos por las personas á quienes estén conferidos, se consideren vacantes. 143

Decreto de la Regencia provisional del reino, sobre estension del atestado mandando expedir á los militares inutilizados en la pasada guerra. idem

Otro desestimando la peticion que han hecho á la

Regencia provisional del reino, varios oficiales del batallon de milicia movilizada de Cáceres sobre que se les concedan las gracias y consideraciones como de cuerpos francos 144

Sobre solventacion de cuentas. idem

Núm. 36. Circular sobre reintegro á los pueblos de esta provincia de dos terceras partes del millon seiscientos mil reales que anticiparon á virtud de la circular número 8 de 23 de marzo de 1838. 146

Otra para que los ayuntamientos que han recibido los números del periódico titulado el Corsario el cual está saliendo á luz desde enero del presente año en esta capital, satisfagan su importe. 148

Núm. 37. Concluye la circular sobre reintegro á los pueblos de esta provincia de dos terceras partes del millon seiscientos mil reales. 149

Núm. 38. Real orden sobre reducir á las puramente necesarias las fortificaciones de los pueblos que lo han sido durante la guerra que ha finalizado. 153

Circular arbitrando sobre los sueldos de concejales, funciones de iglesia, gratificaciones de visitadores y cuaresmales para la universidad provincial. idem

Orden de la Regencia provisional del reino declarando que los ayuntamientos de los pueblos que satisficieran el derecho de pecha á los monasterios y conventos suprimidos, puedan pagar las cantidades que adeuden hasta la promulgacion de la ley de 26 de agosto de 1837 en cuatro plazos iguales, ó de una vez en doble capital de efectos de la deuda del estado. 154

Otra nombrando 2º cabo interino de este distrito á D. Dionisio Marcilla. idem

Resolucion de la Regencia provisional del reino, sobre nombramiento de habilitados de las clases pasivas de guerra. idem

Real orden fecha 10 de marzo, por la que se declara no ser necesaria la intervencion de los notarios eclesiásticos en las diligencias para la celebracion del matrimonio. 155

ANUNCIOS DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

Se anuncia haber nombrado estanqueros de Santibañez el Bajo, Casas de D. Gomez y de Alcollarin, á los sujetos que se espresan.

Para los estancos de tabacos á la décima de los pueblos de Santibañez el Bajo, Casas de D. Gomez, en el partido de Plasencia, y de Alcollarin, en el de Trujillo, esta Intendencia en uso de sus facultades ha nombrado para que desempeñen en propiedad dichos estancos á la décima, los sujetos siguientes:

Para el de Santibañez, á Francisco Montero, licenciado del provincial de Ciudad-Rodrigo.

Para el de Casas de D. Gomez, á Manuel Gonzalez, tambien licenciado del ejército, con el haber de treinta reales mensuales.

Para el de Alcollarin, á Lorenzo Izquierdo, que lo desempeña interinamente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cáceres 28 de marzo de 1841. = Francisco Nuñez.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Se piden noticias á los alcaldes de esta provincia del pa-

radero de Francisco Suarez, natural de la villa de Zafra.

Por el juzgado de 1.^a instancia del partido de Vendrell, se sigue causa criminal sobre delito de bigamia contra José Fernandez, natural de Zafra, sin que hasta ahora se sepa el paradero de la Francisca Suarez su primera mujer.

En su consecuencia; encargo á los alcaldes constitucionales de la provincia de mi mando, averigüen por todos los medios posibles la existencia ó fallecimiento de la referida Suarez; dando conocimiento de todo á este G. P. para los fines convenientes. Cáceres 31 de marzo de 1841. = Julian de Luna.

Presidencia de la asociación general de ganaderos.

Sección de gobiernó. - Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820; reproducidas por los reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836; la asociación general de ganaderos del reino en acuerdo de las juntas de otoño (aprobiado provisionalmente por real orden de 27 de mayo de 1837) declaró, que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distinción de serranos ni riberiegos; y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia asociación en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo; mediante que según otra real orden de 16 de julio de 1836, reproducida por real decreto de 27 de junio de 1839, siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la comisión permanente de la asociación ha acordado anunciar, que el dia 25 de abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la asociación calle de las Huertas número 30; á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificación del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la secretaría de la asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales, y esponer lo que conceptúen conveniente. Madrid 1.^o de febrero de 1841. = José Segundo Ruiz.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de

esta provincia para conocimiento de los sujetos que tengan que concurrir á las juntas generales de la asociación. Cáceres 31 de marzo de 1841. = Julian de Luna. = Higino María Duarte, secretario.

El Dr. D. Gregorio de Condon, juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que en el expediente de concurso de acreedores á los bienes, que para pago á los mismos, cedió D. Cristóbal Arroñiz Gil de Palacio, vecino que fue de esta villa, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores el 14 de abril próximo venidero, en las casas donde celebra su audiencia el juzgado. En su consecuencia se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á dichos bienes, para que por sí ó persona competentemente autorizada en su nombre concurren á referida junta, pues en otro caso les parará el perjuicio como si estuviesen presentes. Cáceres 17 de marzo de 1841. = Dr. D. Gregorio de Condon. = Por mandado del señor juez, Juan Medrano Borrega.

Hago saber: Que habiendo procedido á la tasacion de la casa que en la villa de la Zarza corresponde al concurso de acreedores de D. Cristóbal Arroñiz Gil de Palacio, ha resultado ser su valor, el de 4200 rs.; lo que se ha dispuesto anunciar por el término de la ley para los que quieran interesarse en la subasta y remate, cuyo dia se señalará despues de dicho término de la ley. Cáceres 22 de marzo de 1841. = Dr. D. Gregorio de Condon. = Por mandado del señor juez, Juan Medrano Borrega.

Administración de rentas unidas de la provincia de Cáceres.

Vacante del estanco de Pasarón.

Hallándose vacante el estanco de tabacos del pueblo de Pasarón, en el partido de Plasencia, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten pretenderlo y se hallen en disposicion de prestar la correspondiente fianza, formen sus instancias para el Sr. Intendente y las entreguen documentadas en la oficina de mi cargo, dentro del término de 30 dias contado desde hoy, pasado el cual procederé á la formacion de la oportuna propuesta para su provision. Cáceres 26 de marzo de 1841. = José María de Gaona.

Vacante del estanco de Hoyos.

Resultando vacante el estanco del pueblo de Hoyos, en el partido de Alcantara, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten pretenderlo y se hallen en disposicion de prestar la correspondiente fianza, formen sus instancias para el Sr. Intendente y las entreguen documentadas en la oficina de mi cargo, dentro del término de 30 dias contado desde hoy, pasado el cual procederé á la formacion de la oportuna propuesta para su provision. Cáceres 29 de marzo 1841. = José María de Gaona.